



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de junio de 2017.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1567-SPA-907 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 26 de mayo de 2017, el Consejo Ciudadano de la Ciudad de México, presentó ante este organismo descentralizado escrito de denuncia mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) que en el inmueble ubicado en calle Sabinas, número 67, colonia Valle Gómez, Delegación Venustiano Carranza, se encuentra un perro, el cual permanece amarrado y no cuenta con un lugar para su resguardo (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal médico veterinario adscrito a esta Subprocuraduría realizó 2 reconocimientos de hechos conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I, 56 primer párrafo, de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, es considerada autoridad en materia de bienestar animal; por lo que se admitió a investigación denuncia ciudadana, respecto al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino, el cual no cuenta con un alojamiento adecuado.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que el personal médico veterinario de esta Subprocuraduría constató en el segundo reconocimiento de hechos, la existencia de un ejemplar canino, con las siguientes características:

- Condición corporal de acuerdo a su talla y raza.
- Sin evidencia de enfermedades o lesiones.
- Es alojado en el área verde del inmueble, dicho espacio se encuentra techado, y a decir de su responsable por las tardes deambula libremente al interior del inmueble.
- Se encuentra atado mediante una cadena, sin embargo dicha medida le permite manifestar su comportamiento natural.
- El área de alojamiento se encuentra limpia.
- A decir de su responsable, se encuentra vacunado y desparasitado.

Es de referir que la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, no prohíbe el mantener a un animal atado, siempre y cuando esto no comprometa su bienestar físico o conductual.

No obstante, esta Subprocuraduría mediante oficio correspondiente, hizo del conocimiento de la persona responsable del canino objeto de investigación, la legislación vigente en materia de protección a los animales, conminándolo a su debido cumplimiento.

Por lo antes citado, esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa conforme a lo establecido en la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el domicilio relacionado con la denuncia habita un ejemplar canino, el cual presenta una condición corporal adecuada para su talla, sin signos de lesiones físicas o enfermedades, es alojado en el área verde del inmueble y a decir de su responsable por las tardes deambula libremente al interior del domicilio.
- No obstante, esta Subprocuraduría mediante oficio correspondiente, hizo del conocimiento de la persona responsable del canino objeto de investigación, la legislación vigente en materia de protección a los animales, conminándolo a su debido cumplimiento.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.


EAM/KOH/fsc